



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver varios escritos que han sido allegados al dossier.

1. En primera instancia, se encuentra solicitud de levantamiento de la medida que pesa sobre la asignación salarial devengada por el ejecutado, presentada por el apoderado de la parte pasiva, al aseverar que al momento de contestar la demanda éste presentó excepciones que permiten dilucidar que la obligación alimentaria se ha cancelado, sumado al hecho que con los depósitos judiciales que le han sido retenidos, asegura que se cubre el total de lo adeudado.

Al respecto, es preciso señalar que a la fecha la excepción interpuesta al momento de contestar la demanda no se ha declarado probada, pues véase que solo hasta el 17 de febrero de 2021, fecha en la cual se celebrará la audiencia que para este asunto corresponde, se surtirá la etapa probatoria que permita a este Despacho llegar al convencimiento que efectivamente la obligación alimentaria aquí cobrada fue o no cancelada.

Ahora, expone el apoderado del ejecutado que éste puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los asuntos mediante la prestación de póliza, entendiendo que los pagos efectuados por su representado, corresponden al valor equivalente a la caución de debería prestar; sin embargo, si se observa el artículo 602 del C.G.P., se advierte que la norma en ningún momento consagra que la caución podrá ser sustituida por los valores que se considere a cancelado el ejecutado.

Así las cosas, en aplicación a la norma en comento, si lo pretendido por el ejecutado es levantar la medida cautelar decretada, deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), por lo cual, al no cumplirse las condiciones legales, no hay lugar a acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

2. De otro lado, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la empresa Super Giros en donde informa que no evidencia giros enviados por el señor Andrés Bravo Medina ni la señora Guiomar Martínez Quintero a la señora Jackeline Ávila Mora.
3. Téngase en cuenta los correos de los testigos aportados por el apoderado de la parte ejecutada, conforme al requerimiento efectuado en el auto que fijó fecha para audiencia.
4. Finalmente, de acuerdo conforme al memorial que antecede, acéptese la petición del profesional del derecho Jefersson Andrés López Isanoa y, con fundamento

en el inciso 5º del artículo 75 del C.G.P., téngase en lo sucesivo y para los efectos legales respectivos, como APODERADO SUSTITUTO al abogado, Carlos Esteban Amaya Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.352, y portador de la T.P. No. 330.958 del C.S.J., aclarando que si bien la sustitución refiere que el abogado principal actúa como representante judicial de la ejecutante, en realidad actúa como apoderado del ejecutado.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac4ca33c6dfe72c586e1fda2af86124844445f1e4111eca7aecbdb7688fbe49

Documento generado en 14/10/2020 06:11:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>